



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil once (2011)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE: 11001-33-31-013-2008-00121-00**

**DEMANDANTE: MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ**

**DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

Procede el Despacho a evaluar los términos dentro de los cuales se celebró la Conciliación Judicial, contenida en el Acta obrante a folios 217 a 221 del expediente, y celebrada el catorce (14) de Junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (por el cual se adiciono el artículo 43 de la Ley 640 de 2001).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia proferida por éste Despacho, fechada el treinta y uno (31) de Enero de 2011 (Fls. 178-193), se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme a la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. DTH No. 46936 del 11 de septiembre de 2007 y de la resolución No. 4884 de fecha 24 de octubre de 2007, expedidos por el Ministerio de de Relaciones Exteriores.*

*TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide las cesantías a favor de la señora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ identificada con la C.C. No. 51.700.621, teniendo en cuenta para ello el salario percibido en divisas al momento en que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el dos por ciento (2%) de interés sobre las sumas que resulten de la reliquidación tal como se señaló en la parte motiva.*

*CUARTO: ORDENAR la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, a transferir al Fondo Nacional del Ahorro las diferencias entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo al numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEXTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

*SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase a:*

- 1. EXPEDIR copia conforme lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., del fallo para su cumplimiento y*
- 2. DEVOLVER a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello, y proceder al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones del caso."*

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a evaluar si el Acuerdo conciliatorio judicial está probatoriamente soportado dentro los términos y condiciones dentro de los que se celebró.

### **2.1. Normatividad**

Con relación a la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, resulta pertinente transcribir el artículo 3 y el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, los cuales disponen que:

*"ARTICULO 3. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial,*

*ARTICULO 43. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Asimismo el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, expresa que:

*ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56. > El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca a pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

**2.2. La Conciliación Judicial**

La conciliación judicial contemplada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y patrimonial mediante el cual se evita congestionar la segunda instancia, efectuando un acuerdo entre las partes ante una sentencia condenatoria.

Al tratarse de un procedimiento "pacífico" encaminado a resolver diferencias económicas, envuelve consigo la manifestación de la voluntad, la cual se consume ante una sentencia condenatoria previamente a resolver la concesión del recurso de apelación; el acuerdo conciliatorio en éste caso solo surte efectos jurídicos cuando ha quedado ejecutoriada la providencia que la apruebe, constituyéndose en ella los efectos de cosa juzgada.

Examinada la normatividad pertinente, se observa que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo serán los asuntos susceptibles de conciliación.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en Sentencia del primero (1) de Diciembre de 2008. C.P. Enrique GH Botero. Rad. 32516:

*" El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo".*

En ese orden de ideas debe recordarse que la Ley 640 de 2001 establece un marco general, en el que se precisa cada una de las materias de procedencia en la materia. Así en los términos de la normatividad y jurisprudencia referida, y como quiera que el asunto sub Lite se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, su procedencia ha de verificarse bajo el análisis que a continuación se expone.

Corresponde entonces determinar si procede la aprobación de la Conciliación Judicial del sub lite, por medio de la cual se acordó reconocer y pagar a la señora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos moneda legal (\$ 97.955.759) en razón a la decisión enmarcada en la Sentencia del treinta y uno (31) de enero de 2011 emitida por éste Despacho, en la que se Condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores, a reliquidar las cesantías a favor de la señora Mirza Cristina Gnecco Plá, teniendo en cuenta para ello el salario percibido en divisas al momento en que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el dos por ciento (2%) de interés sobre las sumas que resulten de la reliquidación.

### **2.2.1. Asuntos conciliables**

En principio el examen sobre el procedimiento conciliatorio versa sobre si el asunto es conciliable o no, en materia contencioso administrativa esta circunstancia versa sobre aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, es

decir sobre aquellos derechos que son disponibles, y por quienes tienen la capacidad de disponer de ellos.

Inicialmente podría pensarse que al cumplirse con los requisitos para el reconocimiento de la reliquidación de las cesantías, se constituiría como un derecho cierto e irrenunciable, dando como consecuencia que el trámite conciliatorio fuese improcedente; sin embargo, debemos tener en cuenta que la conciliación judicial se derivó de una sentencia condenatoria que ordenó el reconocimiento del derecho y su posterior pago.

Asimismo debe tenerse en cuenta que esta clase de conciliación lleva consigo unos elementos propios que la hacen única en su especie, pues más allá de la capacidad que debe ostentarse para conciliar, o de su objetivo implícito de descongestionar la administración de justicia; se erige como factor indispensable para la protección del erario público, por tal razón, el acuerdo conciliatorio solo es aprobado bajo la mirada exhaustiva que haga el Juez Administrativo sobre todos los elementos que demande la ley, en ese orden de ideas, al presentarse la necesidad de salvaguardar los dineros públicos es pertinente evaluar si el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho.

Mal haría este Despacho en olvidar, que uno de los objetivos de los métodos alternativos de solución de conflictos es disminuir la congestión que embarga a las jurisdicciones, y en ese sentido determinar que por cuestiones formales no es posible siquiera examinar la posible aprobación de esta conciliación.

Así las cosas y en aras de proteger dicha doctrina y teniendo en cuenta que en la conciliación objeto de estudio, la demandante no renunció al derecho solicitado y en la audiencia de conciliación llevada a cabo en este despacho el día catorce (14) de junio de dos mil once (2011) manifestó acogerse al acuerdo conciliatorio (fls. 222-223), el Despacho considera procedente continuar con el examen de la legalidad de la conciliación objeto de aprobación.

**2.2.2. Capacidad o facultad para conciliar de representantes o conciliadores**

Así las cosas, en el caso en concreto se advierte que la pretensión estuvo ajustada al ordenamiento, hecho que está fundamentado en el estudio que se efectuó a lo largo de la Sentencia condenatoria del treinta y uno (31) de enero de 2011 y ello se vió reflejado en el acta sometida a estudio y en la liquidación realizada por la entidad demandada y la cual fue también avalada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las operaciones aritméticas visibles en el folio 221 del expediente el despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio evaluado no resulta lesivo al erario público.

#### **2.2.4. Pruebas en el caso en concreto**

En concordancia con el análisis del material probatorio aproximado al proceso y a la jurisprudencia pertinente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho y a lo resuelto en la Sentencia del treinta y uno (31) de Enero de 2011, por lo cual la conciliación judicial examinada es procedente y ajustada a derecho.

Una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho insiste que el acuerdo conciliatorio plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, el derecho reconocido con sus respectivas connotaciones y limitaciones, su concepto, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el ordenamiento legal y constitucional; por tanto, tiene respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Judicial celebrada ante éste Despacho el catorce (14) de Junio de 2011 obrante a folios 222 a 223 del expediente, por

Radicación Nº: 11001-33-31-013-2008- 00121-00  
Demandante: MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ  
Demandado: La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores

el apoderado de la actora, señora **MIRZA CRISTINA GNECCO**, identificada con la C.C. No. 51.700.621 y el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El Acta de acuerdo conciliatorio y el presente Auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase a EXPEDIR copia conforme lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., de la presente providencia para su cumplimiento.

**CUARTO:** En concordancia con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 se declara TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUCIA PORRAS VELEZ**  
Juez